JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SUP-JDC-511/2026

PARTE ACTORA: CÍNDEL PATRICIA REYES MIER

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ[2]

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca en la materia de impugnación** la resolución INE/CG516/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CPRM/JL/ZAC/20/2026, en la que determinó que no se acreditó la presunta afiliación indebida de la promovente al partido político MORENA.

SÍNTESIS

La controversia tiene origen en las denuncias presentadas por cuatro personas, entre ellas, la interpuesta por la parte actora, quienes señalaron haber sido afiliadas sin su consentimiento a MORENA, así como el posible uso no autorizado de sus datos personales.

El partido denunciado señaló que la actora sí aparecía registrada en su padrón de afiliados, aportó el original de la “Cédula de Afiliación”, sustentó que fue voluntaria y, por tanto, que no se vulneró su derecho de libre afiliación. La denunciante objetó la validez de la cédula de afiliación y aseguró que la firma ahí plasmada no es auténtica, pues ella en ningún momento la firmó o consintió.

---

[1] En lo subsecuente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.
[2] Colaboró: Alfredo Emiliano Aviles Zenteno.

La responsable, entre otras cosas, determinó que no se acreditó la afiliación indebida de la promovente a MORENA, ni el uso no autorizado de sus datos personales porque el partido demostró con la cédula de afiliación aportada en original la licitud de la afiliación.

Inconforme, la actora promovió juicio para la ciudadanía, el cual fue recibido por Sala Regional Monterrey, quien sometió a consulta de esta Sala Superior el conocimiento del asunto porque se relaciona con una resolución emitida por el Consejo General del INE, en un procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de la presunta afiliación indebida de la parte actora a un partido político nacional y el uso no autorizado de sus datos personales.

Esta Sala Superior considera que **es competente** para resolver el expediente y que la resolución reclamada **debe revocarse en la materia de impugnación para el efecto** de que se reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial en grafoscopía porque constituye el medio idóneo —e incluso el único técnicamente adecuado— para determinar si la firma corresponde o no a la denunciante y, en consecuencia, dicte una nueva resolución.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA.....4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....5
V. RESOLUTIVO.....13

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución INECG/516/2026 del tres de septiembre de dos mil veintiséis emitida en el expediente UT/SCG/Q/CPRM/JL/ZAC/20/2026
Parte actora:	Cíndel Patricia Reyes Mier
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
POS:	Procedimiento ordinario sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Denuncias.** El veintidós, veintitrés y veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la UTCE recibió cuatro quejas de personas, entre ellas la de la actora, quienes denunciaron su presunta afiliación indebida a MORENA, sin su consentimiento, así como el posible uso no autorizado de sus datos personales.

(2) **2. Registro e investigación.** El dieciséis de febrero, la UTCE registró las quejas como procedimiento ordinario sancionador con la clave UT/SCG/Q/CPRM/JL/ZAC/20/2026 y realizó diversas diligencias para allegarse de información sobre las afiliaciones denunciadas, entre ellas requerimientos a MORENA e inspecciones al sistema de afiliados del INE, así como acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de tal instituto político.

(3) **3. Alegatos.** El dieciocho de marzo, la UTCE puso las actuaciones a disposición de las partes para que formularan alegatos y dio vista con la documentación presentada por MORENA para acreditar la debida afiliación de algunas de las personas denunciantes.

(4) **4. Resolución impugnada.** El tres de septiembre, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG516/2026, en la que determinó que no se acreditó la afiliación indebida de la promovente a MORENA, ni el uso no autorizado de sus datos personales.

(5) **5. Medio de impugnación.** El diecisiete de septiembre, la parte actora promovió juicio para la ciudadanía contra tal determinación, el cual fue recibido por la Sala Regional Monterrey el veintinueve siguiente.

(6) **6. Consulta competencial.** El treinta de septiembre, la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de determinar qué órgano jurisdiccional era competente para conocer y resolver el juicio para la ciudadanía.

(7) **7. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-511/2026 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en la Ley de Medios.

(8) **8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

(9) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, porque se trata de un asunto promovido por una ciudadana que pretende controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del INE relacionado con su presunta indebida afiliación, emitido en un POS instaurado contra partido político nacional, en el cual, se consideró inexistente la infracción respecto la afiliación de la parte actora a Morena, al haber acreditado que la realizó de manera voluntaria a través de medio de prueba idónea.[3]

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(10) El juicio para la ciudadanía es procedente, en atención a lo siguiente:

(11) **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios correspondientes.

(12) **B. Oportunidad.** El requisito se encuentra satisfecho porque la resolución impugnada fue emitida el tres de septiembre de dos mil veintiséis, notificada de manera personal a la actora el once de septiembre siguiente[4] y no se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del catorce al dieciocho de septiembre.

(13) Para el cómputo del plazo, no deben considerarse todos los días y horas como hábiles, toda vez que el acto impugnado no se encuentra vinculado con

---

[3] Con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del PJF; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[4] Tal como se aprecia de la constancia de notificación visible en el CD anexo al expediente.

el desarrollo de un proceso electoral. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1/2009-SRII[5].

(14) En consecuencia, si la demanda fue presentada el diecisiete siguiente, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, resulta oportuna su presentación, en términos de la jurisprudencia 9/2024[6], descontándose del plazo los días doce, trece y dieciséis de septiembre, en términos de lo previsto en el Acuerdo General 6/2022 emitido por esta Sala Superior.

(15) **C. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito, ya que el medio de impugnación fue promovido por la actora, por propio derecho quien fungió como una de las denunciantes en el POS de origen.

(16) **D. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamiento del caso

(17) El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG516/2026, por el que resolvió un POS derivado de cuatro quejas presentadas por personas ciudadanas que manifestaron su desconocimiento de afiliación a Morena, así como la utilización indebida de sus datos personales.

(18) Al respecto, determinó que, para el caso de la actora, Morena no conculcó su derecho de libre afiliación porque exhibió la cédula de afiliación en original y ante la falta de objeción eficaz de tal medio de convicción y no aportar elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, al no especificar razones que desvirtuaran su valor probatorio, concluyó que el denunciado acreditó la licitud de la afiliación debatida.

(19) Por otra parte, en el caso de tres personas, se concluyó que, de las actuaciones, MORENA no aportó la documentación correspondiente, ni los

---

[5] “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”.
[6] “OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”.

medios de prueba idóneos (formatos de afiliación original), a fin de acreditar que el registro de las personas señaladas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.

(20) Frente a ello, la actora sustenta que la responsable indebidamente calificó su objeción ya que ella sustentó que no firmó el formato de afiliación exhibido por Morena de forma llana y categórica.

(21) Aduce además que, al objetar la autenticidad de la firma, la carga de probar la afiliación válida correspondía al partido político o bien, la responsable debió agotar las diligencias necesarias como una prueba pericial o cotejo oficial.

B. Marco normativo

(22) Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

(23) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

(24) Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la persona ciudadana, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona ciudadana en el proceso de afiliación.

(25) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien que afirma está obligado a probar su dicho,[7] lo que implica que la persona denunciante tiene, en principio la carga de justificar que se le afilió al partido que denuncia.

(26) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la

[7] La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

autoridad administrativa electoral,[8] o bien, de la contestación a la denuncia, la denunciada reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LGIPE.

(27) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona ciudadana desea pertenecer a un instituto político.

(28) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

(29) En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.

(30) Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad en términos de la jurisprudencia 3/2019[9].

(31) Además, porque los partidos políticos tienen la obligación de mantener actualizados sus padrones de personas afiliadas y de asegurarse que no obre en ellos alguna persona cuya voluntad de afiliación no esté plenamente documentada.[10]

(32) A su vez, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos **tienen el deber de conservar y resguardar la documentación en la que conste**

---

[8] De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
[9] De rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.
[10] Véase SUP-RAP-35/2026 y SUP-RAP-5/2025.

la afiliación libre y voluntaria de las personas y, en su caso, probar que la persona afiliada cumpla con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos[11] ya que los institutos políticos actúan como una sola entidad jurídica[12], por lo que es posible afirmar que cuando una constancia de afiliación sea solicitada por una autoridad competente, el partido debe atender la solicitud en el plazo establecido.

C. Análisis de caso

(33) Se considera que los planteamientos de la actora **resultan sustancialmente fundados para revocar, en la materia de impugnación, la resolución reclamada** porque la responsable indebidamente otorgó valor probatorio pleno a la cédula de afiliación aportada por el partido denunciado, soslayando que, al objetarse la autenticidad de la firma ahí asentada, era necesario el desahogo de una prueba pericial en grafoscopía.

(34) En efecto, en el caso, debe partirse de que el procedimiento administrativo sancionador electoral otorga a la autoridad electoral atribuciones para indagar y buscar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance.

(35) La obligación de investigar no requiere de pruebas plenas desde el inicio. Basta con que en la denuncia o en el conocimiento del caso existan indicios mínimos o elementos de sospecha sobre una conducta infractora para que el INE deba desplegar su facultad investigadora.

(36) En el caso, la responsable desestimó la existencia de la infracción sobre la base de considerar que la actora no objetó u objetó indebidamente el alcance probatorio de la cédula de afiliación aportada por el partido denunciado al procedimiento.

(37) Esta Sala Superior considera que contrario a lo considerado por la responsable y tal como lo afirma la actora, desde que se le otorgó vista con el formato de afiliación señaló:

1) Que negaba lisa y llanamente haber solicitado de manera voluntaria y libre la afiliación a Morena;

[11] Véanse los expedientes SUP-RAP-23/2024, SUP-RAP-196/2023 y SUP-RAP-73/2023.
[12] Véanse SUP-JE-32/2022, SUP-RAP-115/2017 y acumulados, y SUP-RAP-44/2007.

2) Que desconocía la firma que calza la cédula de afiliación, manifestando bajo protesta de decir verdad que tal firma resultaba apócrifa y;

3) Que al resolver la responsable reconociera la existencia de la infracción y se ordenara su baja definitiva del padrón de militantes.

(38) Tales argumentos fueron así expresados además durante el desahogo del acta circunstanciada relativa al acuerdo de vista de alegatos, insistiendo en que, desconocía la autenticidad de la firma estampada en la cédula de afiliación.

(39) Al efecto la responsable determinó que el partido denunciado al haber exhibido el original del formato de afiliación acreditó a través de un medio de convicción idóneo, la voluntad la afiliación libre de la actora y la inexistencia de la infracción denunciada.

(40) Ello bajo la consideración de que de la valoración del original del "*formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero*", tanto en lo individual, como en conjunto resultaba suficiente para demostrar la licitud de la afiliación.

(41) Lo anterior, lo justificó al establecer que, si bien se trata de una documental privada, concatenada con la falta de objeción adecuada sobre la autenticidad de la firma, el caudal probatorio y los principios de lógica y sana crítica, permitían otorgarle valor probatorio pleno.

(42) Determinó que la denunciante al responder la vista desconoció que se tratara de su firma y reiteró su interés por la baja definitiva, sin embargo, desestimó tales afirmaciones bajo el argumento de que la actora fue omisa en ofrecer y aportar medio de convicción alguno que demostrara sus afirmaciones.

(43) Puntualizó que durante la etapa procesal atinente la actora estuvo en posibilidad de aportar los medios de convicción que considerara pertinentes y que, en términos de lo previsto por el artículo 24, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas[13] la objeción sobre la autenticidad de la firma no

[13] **Artículo 24. De la objeción**
1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia
de desahogo.

resultaba suficiente para restar valor probatorio a la documental exhibida por el denunciado al ser una prueba idónea para demostrar la debida afiliación y desvirtuar la existencia de la infracción.

(44) Este órgano jurisdiccional considera que **tales asertos resultan inexactos porque contrario a lo que sustentan, la actora sí objetó debidamente la autenticidad de la firma** plasmada en el formato de afiliación y la responsable debió ordenar el desahogo de la prueba pericial conducente, a fin de estar en aptitud de determinar su validez.[14]

(45) Ello en atención a la naturaleza personalísima del derecho de libre afiliación, que refuerza —no atenúa— la responsabilidad del partido, pues implica que ninguna afiliación puede realizarse válidamente sin la expresión libre e individual de la voluntad ciudadana.

(46) Así, cuando un instituto político incorpora a una persona a su padrón de militantes, sin contar con dicha manifestación de voluntad, incurre en una infracción que lesiona tanto el derecho individual del ciudadano, como los principios de certeza y legalidad que deben regir la actuación de los partidos políticos.

(47) Ahora bien, la constancia de afiliación debe contar con la firma genuina del ciudadano –y no un signo, o una rúbrica similar realizada por tercera persona—. De manera que, si éste –la persona ciudadana— desconoce su autenticidad, lo que afirma es que no consintió su incorporación a las filas del partido político.

(48) Por lo que, como lo ha señalado esta Sala Superior, en aquellos casos en los que el ciudadano objete expresamente la autenticidad de la firma plasmada en la cédula de afiliación, alegando que es apócrifa, la prueba pericial en grafoscopía constituye el medio idóneo —e incluso el único técnicamente adecuado— para determinar si la rúbrica corresponde o no al ciudadano.

---

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en
que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

[14] Tal como lo determinó al resolver el SUP-RAP-37/2026.

(49) Lo anterior, porque a través del dictamen, el perito responsable establece los requisitos técnicos[15] que le permitirían determinar si la firma en duda –de la cédula de afiliación— tiene o no el mismo origen gráfico de otros documentos del ciudadano denunciante

(50) Además, en distintos precedentes en los que se ha examinado la autenticidad de constancias de afiliación que presentan irregularidades, este Tribunal ha establecido que, si el formato correspondiente no proporciona claridad ni certeza acerca de la veracidad del registro[16], la afiliación no podrá ser considerada legal.

(51) De esta forma, esta Sala Superior considera que la responsable indebidamente otorgó valor probatorio pleno a una cédula de afiliación que fue materia de objeción respecto la falsedad de la firma, sin valorar debidamente que esa manifestación resultaba válida para restar valor probatorio a tal documental.

(52) Así, contrario a lo establecido por la responsable, no era procedente reconocer valor probatorio pleno a la cédula de afiliación aportada al sumario, sin antes haber desahogado la pericial en grafoscopía porque lo cierto es que, la parte actora objetó la autenticidad de la firma desde que realizó manifestaciones cuando se le otorgó vista con tal elemento.

(53) Además, ante la falta de confronta de rúbricas de la actora y las inconsistencias que presenta la cédula era imprescindible contar con la pericial en grafoscopía porque tal elemento probatorio es el técnicamente idóneo para determinar la autenticidad o falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación aportada por Morena.

(54) Cabe señalar que, durante la substanciación de procedimientos ordinarios sancionadores, la responsable, ha ordenado el desahogo de periciales en grafoscopía cuando un denunciante cuestiona la autenticidad de su firma en la cédula de afiliación[17], sin que, en este caso, justificara o estableciera

---

[15] Estos son: ser contemporáneos a la fecha de la firma a estudio, ser originales, auténticas –que no se tenga duda de su procedencia—, homólogas y similares.
[16] Véase, por ejemplo, SUP-RAP-264/2022 y SUP-RAP-123/2023.
[17] Consúltese la substanciación de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MES/JL/VER/111/2025, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Mario Eslava Sandoval, en contra del Movimiento Ciudadano, por la presunta contravención a su derecho de libre afiliación y, en su

motivo alguno para no hacerlo.

(55) En ese sentido, esta Sala Superior estima que la responsable valoró indebidamente el contenido y alcance probatorio de la constancia de afiliación aportada por Morena, y, aunque expuso las razones y fundamentos por los que le otorgó valor probatorio pleno, no era procedente hacerlo, ante la objeción realizada por la actora y las inconsistencias que presenta la cédula de afiliación.

(56) Ello porque no era posible advertir, siquiera con grado de indicio, la verosimilitud de lo que en ella se asienta, **concretamente respecto de la autenticidad de la firma y además de la temporalidad en que tuvo verificativo la presunta afiliación**, de manera que, la objeción sobre su autenticidad debía servir de sustento para restarle valor probatorio y hacía necesario el desahogo de la pericial.[18]

(57) Debiendo tener en cuenta que, en el procedimiento ordinario sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 461, párrafo 5, de la LGIPE, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

(58) En torno al desahogo de la referida prueba pericial, en el artículo 461, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba.

(59) Lo anterior, no riñe con la posibilidad de que el denunciado aportara más elementos de prueba que permitieran acreditar la licitud de la afiliación puesto que esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos están en aptitud de contar con la prueba de la afiliación de una persona, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como

---

caso, el uso no autorizado de sus datos personales, materia de impugnación del SUP-RAP-37/2026.

[18] En términos de lo previsto en el artículo 23, apartado 5 del Reglamento de Quejas:
Artículo 23
(…)
5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.
(…)

la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.

(60) De igual forma, también tiene la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba adicionales a la cédula de afiliación, como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras y que, en el caso no aportó.[19]

D. Efectos

(61) En este orden de ideas, **se debe revocar, en la materia de impugnación, la resolución reclamada** para el efecto de que se devuelvan los autos del procedimiento sancionador respectivo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, tomando en consideración la naturaleza del procedimiento sancionador y las actuaciones que ha realizado, en un breve término, a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial en grafoscopía, y, en consecuencia, dicte una nueva resolución en breve término.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Se **revoca en la materia de impugnación** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

[19] Consúltese SUP-RAP-104/2026.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.